

quienes se acompañó, asuntos de que habló, objeto de la compañía, en qué se ocupó, si sabe quién cometió el delito y cómo, *mas no, si lo cometió el mismo*; y si alguna otra vez ha estado preso ó procesado y por qué, con todo lo demás que pueda contribuir á averiguar la verdad." (Escrache, Villanova, Gutierrez, etc.)—Concluida la declaracion indagatoria debe sentarse la *media filiacion del procesado*, conforme á la Circular de 11 de Enero de 1842, sobre la que es de verse lo expuesto en las págs. 280 á 284 respecto á la "Identidad"

8. "Terminada la declaracion indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su *detencion* y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo." (161)

9. La inexactitud de la letra antecedente ha dado lugar á interpretaciones que pugnan con la Constitucion y con las leyes antiguas aun vigentes. Parece que solamente al procesado que está detenido debe hacérsele saber el motivo de estarlo, y esto no es verdad, porque aunque no sufra la *detencion*, es indispensable que se le haga saber la causa por la que se procede contra él; porque el art. 20 de la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857, precisando las "garantias que tendrá el acusador en todo juicio criminal," señala en su frac. I; como una de las mismas: "que se le haga saber el motivo del procedimiento," (no de la "detencion") "y el nombre del acusador, si lo hubiere."—Detenida, pues, ó no la persona á quien se tome la declaracion indagatoria, se le dará conocimiento de la causa que ha motivado que se proceda contra ella, para no incurrir en el castigo determinado en el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 en estos términos:—"Art. 1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al Juez ó Magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitucion Federal."—La misma inexactitud se nota en el art. 555 del Código de procedimientos penales; que declara en la fraccion III: que "ha lugar á la casacion por violacion á las leyes que arreglan el procedimiento, por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere."—"Cuando el delito solamente merece la pena de tres meses de arresto mayor y el inculpado tiene buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en donde debe formarse la causa, la orden de aprehension podrá substituirse con la simple citacion," segun el art. 249 del Código de

procedimientos penales (lo mismo que cuando el delito no merezca pena corporal). Si en tal caso, citado el presunto Reo, comparece y declara ¿no deberá hacérsele saber el motivo del procedimiento iniciado contra él y el motivo del quejoso, solamente porque el mismo declarante no está detenido?

10. No es posible sostener este absurdo, bien que con motivo de la parte final del art. 161, que anoto, se ha sostenido un despropósito semejante á aquel, *declarándose con toda solemnidad, que el Juez solamente está obligado á advertir al presunto delincuente, que puede nombrar Defensor, pero que si de hecho no lo nombra por olvido ó por rehusar terminantemente hacerlo, el expresado Juez no tiene la obligacion de nombrar de oficio persona que defienda á aquel.*—En la vista de la causa instruida al Juez de 1ª Instancia del Partido de Tlalpam, C. Lic. Gabriel Martinez, por responsabilidad oficial proveniente de varias violaciones de las leyes del procedimiento en el proceso que formó contra el joven Luis Rojano por lesiones, siendo una de aquellas, no haberle nombrado *de oficio* Defensor, contentándose con la prevencion que hizo una vez al mismo procesado, para que hiciera el nombramiento, ó con pena la indicada interpretacion expuesta por el C. Lic. Francisco Gordillo encargado de la defensa del Juez y por el C. Lic. Rafael Rebollar, Representante del Ministerio público, ante la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, presidida por mí.—Los referidos CC. Lics. alegaron:—1º *Que no hay ley que imponga al Juez la obligacion de nombrar Defensor al procesado que no quiere nombrarlo, renunciando el derecho que se le otorga para hacer el nombramiento.*—2º *Que el art. 76 de la ley de 15 de Junio de 1869 autoriza la indefension del procesado, cuando éste es culpable de ella; y*—3º *Que en este mismo sentido se expresa el Código de procedimientos penales en el que hay una disposicion por la que se previene, que cuando el defensor falte al orden en el juicio, lo expulse el Juez, quedando indefenso el reo.*

—Terminada la vista, refuté estas tergiversaciones y argucias extrañas al Derecho, exponiendo las págs. 238 y 239 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," reproducidas en las 537 á 539 de mis "Apuntes sobre fueros vigentes," en donde he insertado las siguientes doctrinas sobre NECESIDAD DE LA DEFENSA: "Es una máxima general" (dice Escrache en su Dic. de Leg.) "por las leyes de todos los Pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas: *neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ra-*

tio patitur. . . . La infracción de esta disposición haría nula la sentencia, y responsable al Juez de los daños y perjuicios que se le siguieran al reo, además de la pena que mereciera por ignorancia ó malicia. . . . Es opinion comun de los autores que un acusado puede probar su inocencia y defenderse aun despues de la conclusion de la causa, porque *la defensa en causas criminales es tan privilegiada, que no debe excluir el temor del soborno de los testigos*: que no le perjudica al efecto en causas de pena corporal la *renuncia que tal vez hubiera hecho de su defensa ó del término de prueba*, y que aun despues que la sentencia hubiera quedado ejecutoriada, podrá hacer constar su inocencia, no ya con cualesquiera pruebas, sino con hechos ó descubrimientos que la manifiesten de un modo claro y evidente. . . . segun se deduce de la ley 4, tit. 30, P. 7.ª con las glosas de Gregorio López.—D. Ramon Lázaro Dou, en su “Derecho público general de España,” lib. 3, tit. 5.º, cap. 13, Secc. 1.ª, n.º 4 y siguientes enseña, citando copia de Criminalistas que: “la defensa es uno de los derechos que han respetado siempre todas las Naciones como el mas sagrado, y que con ningun título se puede quitar. Están en esto unánimes todos los autores, y sólo admiten en algunos casos, que se abrevien los términos confirmando este derecho con el ejemplo de que hasta el mismo Dios quiso oír, como consta del Cap. 3, vers. 9 del Génesis á Adán, y del 4, versic. 9 *ibid*, á Cain: *¿Ubi est Abel frater tuus?* Esta es una regla que no admite excepcion, porque ni la hay en delitos atrocísimos. En el cap. 17 de la Pragmática de 17 de Abril de 1774, sobre causas de bullicio, alboroto, etc., etc., dice el Sr. D. Carlos III: “es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias **se** segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas **si** consultando las sentencias con las Salas del Crímen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo si la gravedad así lo exigiere.”—Tampoco se admite excepcion con pretexto de ser *notorio el delito*.—Tan sagrado y tan propio del hombre se considera este derecho, que *ni aun queriendo puede perderse*, porque no se admite renuncia en las causas en que puede haber pena corporal, como puede verse en el juicio criminal: “Curia Philípica,” § 15, n.º 3 y 4, y “Práctica” de Peguera, cap. 12, § 6, n.º 5.”—Villanova (Observ. 9, cap. 7.) con todos los Jurista enseña: que “la defensa de los reos y el derecho que les compete de contrarestar en su obsequio las leyes que les acriminan, trae su origen del derecho natural; y que las propias leyes ordenan y estrechamente encargan,

que jamás se niegue la citada defensa á los reos.—“Esto tiene lugar en los *delitos notorios*, pues á pesar de la notoriedad debe ésta acreditarse con audiencia de la parte, y del propio modo se falla y decide, recibíendose la prueba con citacion del reo, y dando entrada á la instantánea defensa de éste,” segun dice el mismo Práctico, en el “Preludio de la Observ. 11.ª”—Por fin, la “Curia Philípica Mexicana,” Parte 4.ª § 9, n.º 122, fundada en la ya citada Real Cédula de 3 de Agosto de 1797 publicada en México en 20 de Mayo de 1798, escribe: que “es tan precisa la defensa que no puede omitirse.”—Hice además mérito del acopio de fundamentos que siguen:

11. Primero. Ocurriendo á la ley de 17 de Enero de 1853 encontramos el art. 53 que manda: se prevenga al reo que nombre defensor, y *si no lo hiciere, se encargará* (por el Juez) *la defensa á uno de los Abogados de pobres*.—En la Ley de 5 de Enero de 1857 encontramos tambien el art. 83 que declara vigente el anterior, y mas humano que la Ley antecedente, encargándose del caso de haberse impuesto en la 1.ª Instancia pena de muerte al procesado, por el art. 69 no consiente en que se dé por terminada la vista de la causa ante el Superior *mientras no haya persona que informe á favor del mismo Reo*.—La ley de 15 de Junio de 1869, dice en su art. 11:—“Se notificará al procesado que nombre Defensor, ó *se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente*.”—El Cód. de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880 dice igualmente en su art. 445:—“Si el Defensor perturbase el orden (ante el Jurado) el Juez lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar de la Sala, *y en el acto nombrará otro Defensor al acusado, si éste no lo hiciere*.”—Esto por lo relativo al fuero ordinario antiguo y moderno.—Por lo que respecta al federal, la Ley de 6 de Diciembre de 1856, dice en su art. 14:—“Se notificará al Reo que nombre Defensor, *y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio un Abogado de pobres*.”—Aun en el despótico fuero de guerra están naturalizados los antecedentes principios. La orden de 11 de Octubre de 1723, terminantemente previno: que “no nombrando Defensor el procesado, *el Sargento Mayor le nombrará la persona que le pareciere mas habil é inteligente*.”—El Reglam. de 19 de Febrero de 1869, en su art. 7.º ordenó tambien: que “se notifique al procesado nombre Defensor ó *se le proveerá de él, conforme á la legislacion vigente*.”—Por fin, la Resol. de 12 de Julio de 1876, motivada por no haber querido nombrar defensor el prisionero de guerra, C. General Luis Mier y Terán, procesado por rebeldía, dijo:

que el nombramiento de Defensor que habia hecho *de oficio* el Fiscal del mismo Jefe, era arreglado á las leyes: "que si bien es cierto, que es garantía individual que el Reo nombre Defensor de su confianza, y se le deberá otorgar que lo haga en cualquier estado del proceso, *es tambien garantía de la mejor Administracion de Justicia y de gran conveniencia para los Reos, que no por la renuencia del procesado falte una persona especialmente encargada de vigilar, en provecho de aquel, la perfecta observancia de las leyes de la sustanciacion de la causa, y de cuyas constancias, si fueran favorables, se pueda aprovechar para defender al acusado*; porque, si bien, no se puede obligar á nadie á usar de su derecho, *la Justicia pública si puede y debe obligar á que se cumplan las leyes, en cuanto de la Autoridad pública dependa.*"

—Es, pues, falso el alegato 1º del Defensor y del Ministerio público (pág. 445), supuesto que tenemos la práctica y Disposiciones legales, que acabo de transcribir, que no han sido derogadas expresa ni tácitamente; y que por lo mismo están vigentes, conforme á los principios jurídicos consignados en las ants. págs. 3 á 6.

12. Segundo. La Ley de 15 de Junio de 1869 dice en su art. 76, lo siguiente:—"Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar Defensor, *la renuencia á usar de ella, ó el cambio de Defensor, no podrá detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.*"—De esta prevenccion no se infiere el segundo alegato del Defensor y del Ministerio público, porque ella no prohíbe la defensa del procesado despues de que se haya evacuado la diligencia citada, defensa que, como ya hemos visto, estima en el art. 11 la misma Ley de todo punto necesaria, mandando, que si el procesado no nombra Defensor, *se le provea de él*, (pág. 447).—Así tambien la frac. V del art. 448 del Cód. de proc. pen., (que puede verse adelante en el n. 9 del párrafo XIII), declara: que "el acusado puede renunciar la defensa, declarando, que se refiere á la justicia del Tribunal," cuando sea la oportunidad de los debates ante el Jurado; pero de esta declaracion no se deduce, que durante el sumario ó instruccion debe dejarsele sin Defensor, y antes bien, de la misma y de los demas artículos relativos aparece que lo tiene ya; pareciéndome, que lo único que se pudiera inferir de la misma fraccion, es, que franquea la puerta de la clemencia ó benignidad al procesado y á su Defensor, para el caso de que, habiendo sido inútiles sus esfuerzos para demostrar algunas excepciones, puedan, sin confesarlo, adquirir algun título para que el

castigo no sea tan severo, como pudiera serlo, absteniéndose de *alegar*, despues de haberse defendido sin éxito, durante la instruccion, en la que probablemente han hecho las promociones convenientes.

13. Tercero. No existe en el Cód. de proced. penal. la disposicion mencionada en el tercer alegato del Defensor y del Ministerio público (pág. 445), quienes sin duda aludieron al transcrito art. 445 del mismo Código, que no leyeron íntegro, supuesto que no le llamaron la atencion las palabras siguientes:—"en el acto nombrará (el Juez) otro Defensor al acusado, si este no lo hiciere;" nombramiento que tambien debe hacer forzosamente el mismo Juez, cuando el presunto reo rehusa asistir á los *debates*, y no ha nombrado Defensor que concorra á ellos. Vé adelante los ns. 5 y 6 del párrafo XLII, en donde están insertos los arts. 445 y 447.—Nada es mas natural y justo que el nombramiento *de oficio*, cuando el procesado de hecho no designa Defensor ó manifiesta desde el principio del proceso, que renuncia á su defensa, porque el Reo no se pertenece exclusivamente, supuesto que es miembro del cuerpo social, el que, si es verdad, que está interesado en que se castigue el crimen del delincuente, tiene igual interés en que aquel quede demostrado, en que se le apliquen exactamente las penas que merezca, y en que si el procesado resulta irresponsable, se le absuelva, lo que podria fracasar, por falta de defensa, que no seria extraño renunciara por mero despecho ó por fastidio de la vida la persona enjuiciada por un delito que no habia cometido.

14. No basta, pues, que el Juez *advierta* al procesado que puede nombrar Defensor. Es necesario que el mismo Juez lo nombre *de oficio*, si el Reo se obstina ó rehusa terminantemente hacer el nombramiento; pues que de otro modo incurrirá en la penalidad precisada por el citado Código penal en estos términos:—"Art. 1040. Los Jueces ó Magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo *dejaren indefenso*, sufrirán la mitad de la pena corporal y la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año."—Concluyentes son, en mi concepto, los fundamentos legales que acabo de exponer contra las alegaciones de los CC. Lics. Francisco de Paula Gordillo y Rafael Rebollar. En el debate previo á la sentencia no fueron destruidos los mismos fundamentos en que apoyé mi voto; pero á ese pesar mis colegas, CC. Magistrados Rafael Federico Morales y José Per-

fecto Mateos, de conformidad con los Licenciados referidos absolviéron por mayoría en 25 de Abril de 1881 al Responsable, declarando que la formación de la causa mandada instruir en 1.º de Setiembre de 1880 por la antigua Sala 2.ª, en nada influyó para menoscabar el nombre y reputación del procesado.—Así se sentó otro comprobante de que la responsabilidad oficial es un *mito*; pero como tal ejecutoria carece de los requisitos que necesitan las sentencias para ser respetadas como *precedentes legales* (ants. págs. 7 á 10), creo que no deberá imitarse.

15. "Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los Defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos," (162).

16. Sobre Defensores de oficio, su número, obligaciones, etc., véanse las ants. págs. 91 á 99.—Es menos explícito el antecedente artículo, que la fracción V del art. 20 de la Constitución Federal de 1857, en que se declara: que "el acusado tendrá en todo juicio criminal la garantía (entre otras) de que se le oiga en defensa, *por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, según su voluntad*; y que en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan."—De conformidad con estas ineludibles prescripciones, hay las siguientes del Código de procedimientos penales:—"En los Tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse *por sí mismo ó por la persona que nombre libremente*. El nombramiento de Defensor, no excluye el derecho de defenderse por sí mismo." (336).—"Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de *varios acusados*, pueden tener todos ellos el mismo Defensor. Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un Defensor particular. Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público." (337).—"Si algún acusado tuviere varios Defensores *no se oirá mas que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica.*" (338).—Algún ha opinado que este art. está en pugna con la parte última de la antes transcrita frac. V del art. 20 constitucional, que autoriza la elección de varios Defensores; pero, á mi juicio no es aceptable tal sentir, pues dicha fracción expresamente declara, que la defensa debe hacerla el acusado "por sí ó por persona, y no por personas de su confianza; y es de presumirse, que si consiente en que sean varios los Defensores, es para que se auxilien y el

procesado cuente con el caudal de conocimientos ó luces de estos, del que hará uso el que crean con mayor aptitud para utilizarlo.

17. "En cualquier estado del proceso despues de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar Defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho" (263).—"Ha lugar á la casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, por no haberse permitido al acusado nombrar Defensor despues de recibida su declaración indagatoria." (551, frac. III).

18. La *obligación de defender á los procesados* no es exclusiva de los Abogados de pobres ó Defensores de oficio, pues que también *la tienen los Abogados particulares y aun los vecinos que no son Letrados, residentes en puntos en los que no hay aquellos Empleados retribuidos por el Erario público, debiendo prestar gratis este servicio á los pobres, sean paisanos ó militares.* La ley 16, tit. 16, lib. 2. Recop. Cart. 6 Ley 13, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop. con su nota ó Real Resolución recaída á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, comunicada en la Circular del de Castilla de 16 de Noviembre de 1800, declaró: que el servicio del Abogado al pobre sea paisano ó militar debe ser gratuito, sea aquel acusador ó reo, pues los términos de ambas disposiciones son generales, en comprobación de lo cual los inserto en seguida: "Mandamos," (dice la citada ley) "que los *Abogados sean tenudos de AYUDAR en las causas de los pobres, DE GRACIA Y POR AMOR DE DIOS en los lugares en que no hubiere Abogados asalariados para pobres, salvo, si los tales no pudieran ayudar por algun impedimento legitimo.*"—"Por punto general" (dice la citada Real Resolución) "así los *Letrados como los demas Curiales de estos Reynos, se encargarán de PROMOVER la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas SIN INTERES ALGUNO cuando los Reos carezcan de facultades para satisfacerles su honorario sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.*"—La ley 6, tit. 6, Parte 3.ª manda que el Juez "*de Abogado á la viuda, huérfana ú otras personas cuytadas por mesurado salario, é si por eventura fuesse la parte tan cuytada persona, que non oriesse de que le pagar lo faga por amor de Dios, é Abogado es tenudo de lo fazer.*"—La Resol. de Just. comunicada en 1.º de Diciembre de 1856 al Tribunal Superior del Distrito Federal y circulada por éste en 3 del mismo á los Jueces de lo criminal, declaró: que "los Defensores de pobres del mismo Tribunal deben patrocinar igualmente á los Reos y á los Acusadores, que son pobres."—La Resol. de 28 de Agosto de 1869 se ex-

presó en estos términos:—“Los Abogados Defensores de pobres (del indicado Tribunal) ejercerán las funciones de su empleo ante todos los Juzgados del fuero comun y de la Federación, que residen en esta Capital; visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situación de los presos y estado de sus causas, y promoverán ante sus Jueces ó el Gobierno Supremo, por conducto de esta Secretaría, lo que estimen de justicia, en favor de los Reos, y finalmente, señalarán una hora fija, para recibir á los *pobres*, oírlos, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.—En la ley de 5 de Enero de 1857 hay la disposición siguiente:—“Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en 1.ª Instancia á los Abogados que obtuvieren esta plaza en los Tribunales Superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los Abogados particulares, que también se turnarán para este efecto: á falta de Abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á éstos ni á los Abogados en su caso, excusa que no justificaren sin demora.”—Es oportuna la siguiente Provid. de la Audiencia de México de 21 de Octubre de 1796 inserta en el núm. 1134 de las “*Pand. Hisp. Mex.*”—“México, 21 de Octubre de 1796.—A fin de evitar los perjuicios que forzosamente se originen en el curso y regular seguimiento de las causas, si los Jueces foráneos del Distrito de esta Real Sala hubieren de nombrar en ella Defensores á los Abogados residentes en esta capital y teniendo presentes otras justas y prudentes consideraciones, se prevendrá al Alcalde provincial de Huichapam D. Pedro Chavez Macotela, que en lo sucesivo excuse semejantes nombramientos, haciéndolos en personas, que aunque no sean Abogados, sean de la inteligencia necesaria para desempeñar estas funciones, como se practica en los lugares en que hay igual falta de Letrados, en la inteligencia, de que despachada la presente causa por el Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, deberá, con arreglo á esta providencia, nombrar Defensor para las ulteriores hasta su conclusion.—Y lo rubricaron.—Señalado con las de los Sres. Urrutia—Mena—Mosquera—José Mariano Benites.—Es copia.—Benites.”—La notable é importantísima *Resol. de 27 de Agosto de 1869*, dice así: “Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª—Con esta fecha, digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue: “Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el Ciudadano Magistra-

do de circuito de Celaya, consultándole si los Defensores de oficio ó los Abogados de pobres de los lugares en que residen los Juzgados y Tribunales de la Federación, están ó no obligados á desempeñar también su encargo en las causas de que conocen dichos Tribunales Federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion, qué práctica ha de observar para el nombramiento de Defensores de oficio, supuesta la prevención del art. 5 de la Constitución Federal; el mismo Ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que; los Abogados de pobres y presos de los Juzgados y Tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los Juzgados y Tribunales de la Federación; pero que éstos, en los casos que fuere necesario, *pueden nombrar de oficio al Abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el Juzgado ó Tribunal*, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomienda; *pues á ello están obligados los Abogados, como una obligacion anexa á la profesion*, segun la Ley 13, tit. 23, lib. 5.º, de la Novísima, en los términos de la Circular de 3 de Noviembre de 1800, *cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5.º de la Constitución federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa, y porque no se puede decir que las Leyes y Disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5.º de la Constitución*; de manera que no se pudiesen cumplir sin infraccion de la Ley Suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor.—“Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso constituyente al discutirse el artículo 12, del proyecto de Constitución, que es el 5.º de la Ley (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1.º, págs. 715, 716, 717, 720 y 721) y se vendrá en conocimiento de que *la primera parte de este artículo no se extiende al servicio público; distingue los servicios prestados á la Patria y á la Sociedad, de los que se prestan de persona á persona y á estos solo se contrae*. Las Disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los Abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario, sino que está conciliado con las Disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo *los Jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se tra-*

ta, lo prevenido en la primera parte del artículo 5º de la Constitución Federal.—“Y lo trascibo á vd. como resolución de su consulta.—“Independencia y Libertad. México, 27 de Agosto de 1869.—Iglesias.—C. Magistrado del Tribunal de Circuito de Celaya.” (Esta Resolución en algunas colecciones está fechada el 28 de Agosto del citado año).—Vé, sin embargo, en las ants. pág. 98 y 99, el art. 82 de la Ley orgánica de los tribunales comunes de 15 de Setiembre de 1880 que exige el *consentimiento* de los Abogados y vecinos de la Baja California, bien que esto es, para ser incluidos en las listas anuales de Defensores de oficio, lo que es diverso del caso particular de encargarse de la defensa de una causa determinada.—Vé también en las ants. págs. 228 á 230, sobre “Costas,” el art. 329 del Cód. de proc. penal., que declara: que para defender ó patrocinar al procesado ó á la parte civil no se necesita ser Defensor titulado; y cuándo y como se cobrarán los honorarios respectivos.—En las ant. págs. 91 y 92 vé la creación de un *Defensor especial de los Gendarmes*; y respecto al *menor de edad* y al *incapacitado*, vé el art. 317 en el ant. núm. 4, pág. 443.

19. “Los Defensores al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.” (164).—“Los Defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.” (165).—“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiese el inculcado.” (166).—“El inculcado podrá asistir por sí ó por medio de su Defensor á todos los actos de la instrucción que se practiquen despues de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 212 y 235.” (167).—Esto es, no podrá asistir á las declaraciones de los testigos, ni á los careos, pues durante la instrucción, no concurrirán á esta diligencia, más que las personas que deban carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

20. Sobre las reglas establecidas para formar debidamente las defensas, términos en que se pronunciarán estas y prohibiciones que tienen los Abogados y demás Defensores, cuando informan ó alegan por escrito ó verbalmente, vé adelante el párrafo XLII, sobre los “Debates.”

FORMULARIO.

Declaración indagatoria.

En tal fecha, á tal hora, se hizo comparecer á (aquí el

nombre y apellido del procesado, si constare, y si no, se asentará solamente “á un hombre” ó “á una mujer”); quien, previa la promesa de decir verdad respecto de hechos propios y la protesta de producirse lo mismo sobre hechos ajenos, (ó mas lacónicamente, “quien examinado en forma,”) dijo: llamarse como queda dicho (ó “llamarse Fulano de tal,” si antes no se ha asentado el nombre y apellido), ser natural de (aquí el nombre de la patria), vecindado (ó “transeunte”) en esta ciudad, con habitación (ó “alojamiento”) en la casa (aquí la designación de ésta, determinándola con el número, letra ó señal que tuviere y la calle, callejón ó localidad en que se encuentre situada); de estado (casado, viudo ó soltero), de oficio (ó “profesion,” la declarada por el inculcado); y de edad (aquí la fijada por el mismo, y si no la precisare, se dirá “al parecer como de tantos años, pues el declarante manifestó no saber los que cuenta.” Véase lo expuesto en la ant. pág. 235 y 236, sobre *generales de la persona*).

Interrogado sobre los particulares detallados en el artículo ciento sesenta del Código de procedimientos penales—

Contestó (aquí se asentará lo que declare, en los términos en que lo haga, según lo expuesto en la ant. pág. 237, sobre *reglas generales para las declaraciones*) —

Enterado del motivo del procedimiento instaurado contra él por la queja (acusación ó denuncia) de (aquí el nombre y apellido del quejoso, si lo hubiere, ó del funcionario ó particular que originó el proceso).—

Contestó: que sobre tal imputación se refiere á lo que tiene declarado (ó cualquiera otra respuesta que diere).—

Habiéndosele leído la declaración antecedente (ó “Habiendo leído la declaración antecedente, por haberlo pedido así”), la ratificó y firmó al margen (ó “la ratificó y firmó en las fojas de que se compone y conclusion, al margen, por haberlo solicitado” ó “no firmó por tal motivo”), autorizando la misma diligencia el Juez con el Secretario.

Media filiación.

En cumplimiento de la Circular de once de Enero de mil ochocientos, cuarenta y dos se hace constar: que (aquí el nombre y apellido del procesado) es de estatura de tales metros, etc. Vé el formulario respectivo en la pág. 233, sobre “Identidad.”

En ahorro de tiempo acostumbran algunos Jueces incluir en la diligencia de la declaración indagatoria la notificación ó advertencia al procesado, para que nombre Defen-

Media firma del Juez.
Firma del procesado.
Idem del Secretario.